

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



A los de Portuguesa.....	375
A los de Trujillo.....	522
A los de Yaracuy.....	300
A los del Táchira.....	537

Art. 2º A los Senadores y Representantes que no residan en las capitales de sus provincias, se les pagará el viático, calculando la distancia desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adición ó sustracción de lo que le corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República, arreglándose para dicha adición ó sustracción á las tablas de la Corografía de la Nación, á razón de dos pesos por cada legua de ida y otros dos pesos por cada legua de vuelta.

Art. 3º Los Senadores y Representantes gozarán en calidad de indemnización diez pesos diarios por los días que duren las sesiones.

Art. 4º Si el día designado por la Constitución para la instalación no tuviere lugar ésta por falta de Senadores y Representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán de una indemnización de cinco pesos diarios.

Art. 5º Si algún Senador ó Representante tuviere un sueldo mayor pagado por el Erario público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 6º Los efectos de esta ley tendrán lugar, desde la presente legislatura, debiéndose considerar la cantidad que se aumenta, como adicional al presupuesto general de gastos vigente.

Art. 7º Se deroga el decreto de 4 de marzo de 1854 sobre la materia.

Dado en Caracas á 9 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 18 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1083

DECRETO de 20 de marzo de 1857 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cédula de inválido al sargento José Fermín López.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el sargento 2º de milicia José Fermín López ha acreditado suficientemente hallarse inválido por hacer cegado en la campaña de 1848, 2º Que el Poder Ejecutivo á pesar de haber reconocido la justicia con que el sargento López reclama su pensión de invalidez, no ha podido acordársela por haber espirado el término dentro del cual debió solicitarla, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir al sargento 2º José Fermín López cédula de inválido con el goce de la pensión á que tenga derecho según el estado de inutilidad en que se encuentra.

Dado en Caracas á 17 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 20 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Cárlos L. Castelli*.

1084

LEY de 21 de marzo de 1857 derogando al número 760 de 1850; 2º título primero del Código de procedimiento judicial sobre juicio en que conocen los juzgados cantonales, de la demanda y emplazamiento.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del número 1423)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interes en su acción principal exceda de cien pesos, deberá proponerla por escrito ante el tribunal que por razón de cuantía determinen las leyes orgánicas de tribunales.

Art. 2º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier día y hora al Secretario del tribunal ó al juez; y se expresará en él, con todas sus letras, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presente, el nombre



y apellido del demandado, su domicilio y residencia y el objeto de la demanda, con las razones ó fundamentos de ella.

Art. 3º El Secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicación de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 4º De la petición ó libelo, sacará el Secretario una copia ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud, y en seguida se pondrá la orden de comparecencia que firmará el juez. Esta copia ó copias se compulsarán en papel común.

Art. 5º El Secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial á quien haya cometido la citación, la fecha en que se mandó hacer, y el día y hora señalados.

Art. 6º La copia ó copias del libelo de demanda serán entregadas por el oficial ó alguacil encargado de la citación, dentro del tercero día, á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que resida el juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre, como no sea en ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y se le exigirá recibo, que, en todo caso podrá suplirse por la declaración de dos testigos que presencien la entrega y conozcan la persona citada. Si no se encontrare á la persona demandada, el oficial ó el alguacil encargado de la citación, dará cuenta al tribunal y el juez dispondrá entónces lo conveniente para la averiguación de la existencia y paradero del demandado. Si pasado tres días no se supiere el lugar en que se encuentra, dispondrá el juez que se fije en la puerta de la casa de habitación del demandado, un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al tribunal. Este cartel se fijará también en el lugar más público del tribunal; y se publicará por la imprenta, donde fuere posible.

§ 1º Si pasados treinta días después de hecha la fijación del cartel, no se presentare el demandado, se le considera-

rá como ausente de la República, y se le nombrará defensor, al cual se le hará la citación.

§ 2º Todo esto no obsta para que la citación se haga dentro de los términos mencionados, si llegare á encontrarse al demandado.

§ 3º Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones que contiene este artículo.

Art. 7º El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio si el contrato ú obligación no determina el lugar del juicio, ó donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hay dos ó más demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia breve y sumariamente. Si el demandado ha renunciado el domicilio y vecindad podrá ser demandado en cualquier lugar en que se encuentre.

Art. 8º En causas de herencia: 1º sobre demandas entre coherederos hasta la partición inclusive; 2º sobre demandas que intenten los acreedores ántes de la partición; y 3º sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará al demandado ante el tribunal de su domicilio ó del territorio en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia, á elección del demandante.

Art. 9º En materia de fiadores ó garantías y en cualquier demanda accesoria, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 10. No hallándose el demandado en el lugar en que resida el juez, se remitirá con oficio la copia libelo de demanda á uno de los jueces del lugar en que se encuentre el demandado para que dentro de tres días después de recibida, practique la citación y dé cuenta del resultado.

Art. 11. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citación se hará á su apoderado general ó especial, y no teniéndole, ó bien si nadie ha comparecido por él, dando la caución que se permite por la ley anterior, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determine el tribunal, oyendo la opinión de dos inteligentes.



Art. 12. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, Concejos municipales y otras corporaciones, en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores ú otros que la representen legítimamente.

Art. 13. El oficial ó alguacil encargado de la citación, entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citación, haberla hecho, expresando el día, hora y lugar en que se hizo; y el Secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. Cuando la citación se haga por un juez comisionado se agregará con la contestación de éste, el recibo del demandado ó la constancia de haberse practicado; en cuyo último caso, el juez comitente procediendo con arreglo al artículo 7º y sus párrafos, dictará las órdenes correspondientes.

Art. 14. Se deroga la ley 2ª título 1º del procedimiento judicial de 27 de mayo de 1850.

Dada en Caracas á 18 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 21 de 1857, año 38 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.,—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1085

DECRETO de 23 de Marzo de 1857 derogando las leyes de 1848 N.º 673 y de 1854 N.º 872 sobre acuñación de moneda.

(Derogado por el número 1438)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que cada día se hace más urgente la necesidad de poseer una moneda nacional que pueda precaver á la República de sufrir escaseces como la que actualmente está experimentando de la plata 2º Que no ha llegado para Venezuela la oportunidad de establecer una casa de moneda como lo dispuso la ley de 1º de abril de

1854. 3º Que es de necesidad que la moneda se adapte al sistema decimal, como lo han reconocido las naciones cultas: como está acordado por las leyes de Venezuela en otras materias, decretan:

Art. 1º Se contratará en algunos de los países de América ó Europa la acuñación de la cantidad de moneda que fuere necesaria para nuestra circulación; haciendo la importancia de ella gradualmente y según se vaya necesitando. El Poder Ejecutivo procurará que la acuñación se haga en la casa de moneda ó cuño nacional de alguno de los Estados amigos.

Art. 2º El tipo de la moneda venezolana será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la libertad con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República, y en la base el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales, la inscripción «República de Venezuela» al rededor, y en la base, el peso y valor respectivo de cada moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de moneda de oro, serán: el peso fuerte que será la unidad monetaria de la República, su valor diez reales; el escudo, su valor cinco pesos fuertes; y el doblón, su valor diez pesos fuertes. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes.

Monedas	Peso	Diámetro
Peso fuerte... 620 en 1 kilógramo...	14	milímetros
Escudo.... 124 en 1	Id	..21 Id
Doblón..... 62 en 1	Id	..26 Id

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el medio peso, su valor cinco reales; la peseta su valor dos reales; el real y el medio real. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetros respectivos los siguientes:

Monedas	Gramos	Diámetro
Medio peso.....	11,50	..30 milímetros
Peseta.....	4,60	..23 id.
Real.....	2,30	..18 id.
Medio real.....	1,15	..16 id.

Art. 5º No habrá más moneda de cobre que el centavo, cuyo peso será de seiscientos cincuenta miligramos, y su liga de estaño y zinc no pasará de cinco por ciento.

Art. 6º El diámetro del centavo será